**Registro nro.: 567/23**

///la ciudad de Buenos Aires, a los 7 días del mes de junio de 2023, se reúnen los miembros de la Sala III de la Cámara Federal de Casación Penal, doctores Juan Carlos Gemignani, Mariano Hernán Borinsky y Daniel Antonio Petrone, bajo la presidencia del primero de los nombrados, asistidos por el secretario actuante, con el objeto de dictar sentencia en la causa **FCB 53010033/2011/TO1/CFC1**, caratulada **"GOMEZ, Vicente Pedro s/recurso de casación"**. Representa al Ministerio Público Fiscal el doctor Raúl Omar Pleé, y ejerce la defensa del imputado, el defensor público oficial, doctor Enrique María Comellas.

Efectuado el sorteo para que los jueces emitan su voto, resultó establecido el siguiente orden: doctores Juan Carlos Gemignani, Daniel Antonio Petrone y Mariano Hernán Borisnky.

**VISTOS Y CONSIDERANDO**

**PRIMERO**

El señor **juez doctor Juan Carlos Gemignani** dijo:

I. Que el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Córdoba –de manera unipersonal-, en la causa N° FCB 53010033/2011/TO1 de su registro interno, con fecha 21 de octubre de 2022, resolvió en lo que aquí interesa- : *"1) CONDENAR a Vicente Pedro Gómez, ya filiado, como autor del delito de "Trata de persona mayor de edad con fines de explotación sexual, con abuso de una situación de vulnerabilidad" –hecho primero-, e imponerle en tal carácter la pena de TRES AÑOS DE PRISIÓN, accesorias legales y costas (arts. 145 bis –texto*



*Fecha de firma: 07/06/2023*
*Alta en sistema: 08/06/2023*
*Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA DE CASACION*
*Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION*
*Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA DE CASACION*
*Firmado por: PABLO ARIEL IANNARIELLO, SECRETARIO DE CAMARA*

#35723581#371630232#20230606144019500

*según Ley 26.364-, 45 del Penal, 403, 530 y 531 del C.P.P.N.).”*

Contra dicha decisión, interpuso recurso de casación, el defensor público oficial, doctor Rodrigo Altamira, en representación de Vicente Pedro Gómez, el que fue concedido y mantenido ante esta instancia.

**II.** La defensa fundó su recurso en el inciso 1° del artículo 456 del Código Procesal Penal de la Nación, señalando que el “a quo” aplicó erróneamente la ley sustantiva.

En ese sentido, mencionó que la conducta atribuida a su defendido debe ser analizada de acuerdo con la ley 26.364, texto vigente al momento del hecho, y en consecuencia señaló que la conducta de su pupilo resultó atípica, toda vez que no se presentaron en el caso los medios comisivos que exige el delito de trata de personas, conforme el artículo 145 bis incorporado al Código Penal por la ley 26.364 –B.O. 30/04/2008-.

Por ello, continuo manifestando que no existió por parte de su defendido un abuso de la situación de vulnerabilidad de la víctima J.M.R.D, puesto que para que se dé este supuesto deben darse dos condiciones: una que tiene que ver con la víctima (la vulnerabilidad) y otra con el autor (el aprovechamiento de esta circunstancia). Además, no cualquier situación de las comúnmente mencionadas, edad, sexo, marginalidad, etc. da lugar a la vulnerabilidad. De ahí, que la pobreza y la condición de inmigrantes, en sí misma no son factores que determinen a una persona vulnerable per sé en relación a otras, sino que además debe existir una asimetría, que es lo que permite que el autor pueda aprovecharse. De ahí, que sostuvo que en el caso de Gómez y la víctima estaban en la misma situación, y era inexistente tal relación asimétrica.

Por ende, manifestó que para que se configure la



*Fecha de firma: 07/06/2023*
*Alta en sistema: 08/06/2023*
*Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA DE CASACION*
*Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION*
*Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA DE CASACION*
*Firmado por: PABLO ARIEL IANNARIELLO, SECRETARIO DE CAMARA*

#35723581#371630232#20230606144019500

modalidad delictiva debe existir un aprovechamiento por parte del autor, que sucede justamente cuando hay una relación asimétrica entre él y la víctima que es vulnerable, circunstancia que no sucedió en este caso.

Por ello, señaló que la conducta enrostrada a su defendido deviene indefectiblemente atípica y en consecuencia lo exime de toda responsabilidad penal.

Luego, recordó los testimonios de otras trabajadoras sexuales del cabaret en cuestión a partir de los cuales se comprobó que si bien eran vulnerables por su situación de pobreza y por ser inmigrantes, no así padecieron coacción de ningún tipo, teniendo plena libertad de locomoción y decisión, y no tenían problemas con el dinero, con su alojamiento, comida o demás circunstancias.

Subsidiariamente, postuló que la pena de tres años de prisión impuesta sea dejada en suspenso, pues la pena efectiva de tres años afecta seriamente los principios de razonabilidad, proporcionalidad y humanidad, excede la culpabilidad del imputado y contradice la teleología de la ley 24.660, además de que es absolutamente inconveniente y transgrede el principio de intrascendencia de la pena.

De ese modo, señaló que el transcurso excesivo de tiempo (los supuestos hechos acontecieron en agosto de 2011 hace más de 11 años), sumado a las especiales condiciones personales, y la particularidad de la causa tornan desmesurada la aplicación de un pena efectiva. Además, dijo que su asistido se encuentra insertado, resocializado, está a cargo de dos nietos menores de edad, trabaja como albañil, etc.

Además, recalcó que se vulneró la garantía de plazo razonable, en tanto la causa se originó hace más de once años,



*Fecha de firma: 07/06/2023*
*Alta en sistema: 08/06/2023*
*Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA DE CASACION*
*Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION*
*Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA DE CASACION*
*Firmado por: PABLO ARIEL IANNARIELLO, SECRETARIO DE CAMARA*

#35723581#371630232#20230606144019500

estando su asistido todo ese tiempo bajo una incertidumbre procesal. Por tal motivo, existiendo una acreditada dilación indebida del proceso penal que manifiestamente afectó el derecho del acusado a ser juzgado en un plazo razonable, con las consecuencias perjudiciales que ello genera, entre otras por la afectación que implicó la incertidumbre durante todo ese excesivo tiempo, corresponde que ello sea compensado en la culpabilidad, imponiendo una pena de ejecución condicional.

Por lo antes expuesto, solicitó que se haga lugar al recurso y se deje sin efecto la sentencia impugnada.

Hizo reserva del caso federal.

**III**. Puestos los autos en Secretaría por diez días, a los fines de los artículos 465, primera parte y 466 del Código Penal de la Nación, se presentó el Defensor Público Oficial, doctor Enrique María Comellas, quien amplió los fundamentos, señalando como agravio la afectación al derecho de confrontar la prueba de cargo, toda vez que el temperamento condenatorio se cimentó principalmente en los dicho de la víctima (J.M.R.D), pero jamás existió oportunidad procesal alguna, ni siquiera bajo las previsiones del artículo 250 quater del C.P.P.N., para que la defensa pudiera presenciar el relato de la supuesta damnificada, y así realizar preguntas aclaratorias sobre las circunstancias relatadas por la aquélla.

Por ello, señaló que existió una clara afectación al derecho de defensa y debido proceso legal, ya que no se garantizó la posibilidad de gozar de una oportunidad efectiva y útil de interrogar o hacer interrogar a la testigo de cargo, como expresamente lo consagra el art. 14, inc. 3, ap. e) del PIDCyP y el art. 8, ap. 2, inc. f) de la CADH.

Asimismo, entendió que la sentencia es arbitraria, pues el *a quo* no ha realizado un análisis conglobante del



*Fecha de firma: 07/06/2023*
*Alta en sistema: 08/06/2023*
*Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA DE CASACION*
*Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION*
*Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA DE CASACION*
*Firmado por: PABLO ARIEL IANNARIELLO, SECRETARIO DE CAMARA*



#35723581#371630232#20230606144019500

plexo probatorio invocado, lo cual determina la falta de fundamentación del temperamento condenatorio dictado, en consecuencia al haber resuelto de tal forma, se vulneró el principio *in dubio pro reo* derivado del estado de inocencia.

En definitiva, solicitó se haga lugar al recurso de casación y se case la sentencia en los términos planteados en el recurso de casación de la defensa oficial.

En ese mismo estadio procesal, se presentó el Ministerio Público Fiscal, doctor Raúl Omar Pleé, quien solicitó se rechace el recurso de casación deducido, y consecuentemente se confirmé la sentencia condenatoria.

**IV.** Superada la etapa procesal prevista por el artículo 468 del Código Penal de la Nación, de lo que se dejó constancia, quedaron las actuaciones en estado de ser resueltas.

**SEGUNDO**

**I.** Que el recurso de casación interpuesto es formalmente admisible, toda vez que la sentencia recurrida es de aquellas definitivas previstas en el art. 457 del C.P.P.N., la parte recurrente se encuentra legitimada para impugnarla, los planteos esgrimidos encuadran dentro de los motivos previstos por el art. 456 del C.P.P.N., y se han cumplido los requisitos de temporaneidad y fundamentación requeridos por el art. 463 del citado código ritual.

Afirmada, entonces, la procedencia formal de la presentación casatoria, cabe puntualizar que el alcance de la revisión que corresponde a esta Cámara respecto de una sentencia de condena (art. 8.2.h. de la CADH y 14.5 del PIDCyP), se encuentra delimitado por los lineamientos esbozados por la Corte Suprema de Justicia de la Nación "in re" "Casal, Matías Euge-



*Fecha de firma: 07/06/2023*
*Alta en sistema: 08/06/2023*
*Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA DE CASACION*
*Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION*
*Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA DE CASACION*
*Firmado por: PABLO ARIEL IANNARIELLO, SECRETARIO DE CAMARA*

#35723581#371630232#20230606144019500

nio y otro s/ robo simple en grado de tentativa –causa N° 1681-", Recurso de hecho, C. 1757. XL.

En dicho precedente, el Alto Tribunal destacó que *"la interpretación del art. 456 del Código Procesal Penal de la Nación conforme a la teoría del máximo rendimiento, o sea, exigiendo al tribunal competente en materia de casación agote su capacidad revisora conforme las posibilidades y particulares de cada caso, revisando todo lo que sea posible revisar, archivando la impracticable distinción entre cuestiones de hecho y de derecho, constituyéndolo en custodio de la correcta aplicación racional del método de reconstrucción histórica en el caso concreto, tiene por resultado un entendimiento de la ley procesal penal vigente acorde con las exigencias de la Constitución Nacional y que, por otra parte, es la que impone la jurisprudencia internacional."* (considerando 32). Agregando que, en síntesis, *"el art. 456 del Código Procesal Penal de la Nación debe entenderse en el sentido que habilita a una revisión amplia de la sentencia, todo lo extensa que sea posible al máximo esfuerzo de revisión de los jueces de casación, conforme a las posibilidades y constancias de cada caso particular y sin magnificar las cuestiones reservadas a la inmediación, sólo inevitables por imperio de la oralidad conforme a la naturaleza de las cosas…"* (considerando 34).

Conforme ello, resulta relevante que en esta instancia se pueda efectuar el completo control de la sentencia impugnada, verificando que todas las cuestiones allí asentadas se encuentren debidamente fundadas a la luz de lo previsto por los arts. 398 y 404 del CPPN. En definitiva, no se trata sino del análisis del cumplimiento de las reglas que integran el llamado sistema de libre convicción o sana crítica racional.

Una correcta hermenéutica del recurso de casación



*Fecha de firma: 07/06/2023*
*Alta en sistema: 08/06/2023*
*Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA DE CASACION*
*Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION*
*Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA DE CASACION*
*Firmado por: PABLO ARIEL IANNARIELLO, SECRETARIO DE CAMARA*

#35723581#371630232#20230606144019500

permite que este Tribunal analice el modo de cómo los jueces de la instancia anterior han valorado el material probatorio, encontrando como único límite aquellas cuestiones relacionadas directa y únicamente con la inmediación del juicio oral, materia vedada por su propia naturaleza irrepetible en esta instancia.

De otra parte, considero adecuado dejar sentado que el tribunal no se encuentra obligado a tratar todas y cada una de las cuestiones planteadas por las partes en un proceso, sino sólo aquellas conducentes para la solución del litigio (Fallos: 234:250, 247:202, 311:571, 311:836, entre muchos otros).

**II.** Ahora bien, he de adelantar cuáles de los planteos defensistas serán objeto de tratamiento por el suscripto.

En relación a los planteos esgrimidos por la Defensa Pública Oficial ante esta instancia, en la oportunidad prevista en los arts. 465 (cuarto párrafo) y 466 del C.P.P.N. -término de oficina-; he de precisar que, según entiendo, este tribunal de alzada debe limitarse al estudio de los motivos casatorios expuestos *ab initio* en ocasión de interponerse el recurso de que se trate, salvo, claro está, que el asunto propuesto a revisión una vez expirada esa oportunidad procesal, sea susceptible de acarrear cuestión federal dirimente o se cuestione la validez de algún acto del proceso factible de fulminárselo con nulidad absoluta.

Es que la inserción de los verbos desarrollar y ampliar contenidos en el art. 466 ídem es cabal muestra que lo que persiguió el legislador con su dictado, no era otra cosa que dar a la parte recurrente una oportunidad para que se ex-



*Fecha de firma: 07/06/2023*
*Alta en sistema: 08/06/2023*
*Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA DE CASACION*
*Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION*
*Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA DE CASACION*
*Firmado por: PABLO ARIEL IANNARIELLO, SECRETARIO DE CAMARA*

#35723581#371630232#20230606144019500

tiendan o profundicen los motivos que fueron introducidos en la oportunidad del art. 463 del C.P.P.N., es decir, que pueda completarlos o perfeccionarlos, más no incorporar o adicionar otros no volcados en el recurso de que se trate.

Similar inteligencia le otorga a la norma examinada, la palabra autorizada del jurista Francisco J. D´Albora al aducir que: "[…] ni en la oportunidad [prevista por el art. 466 del C.P.P.N.] ni durante la audiencia establecida por el art. 468 las partes se encuentran facultadas para introducir nuevos motivos de casación; éstos quedan fijados a través del escrito de interposición y sólo pueden ser ampliados o desarrollados luego […]. Salvo que se trate de nulidades insubsanables, pues pueden ser declaradas de oficio en cualquier estado y grado del proceso" (confr. "Código Procesal Penal de la Nación", Editorial Abeledo – Perrot, Buenos Aires, 2002, pág. 1026).

Haciendo foco en esa exégesis, me veo entonces relevado de tratar los planteos articulados por la defensa.

**III**. Fijado ello, he de reseñar la plataforma fáctica que el tribunal de juicio tuvo por probado en el marco de la causa y que motivaran la condena aquí puesta en crisis.

En concreto, se tuvo por probado: *"HECHO PRIMERO: A* ***Vicente Pedro Gómez*** *se le atribuye haber receptado y dado acogida a J.M.R.D. -mujer de nacionalidad dominicana-, en el bar de su propiedad "El Caribe", ubicado en la localidad de Alejandro Roca, Pcia. de Córdoba, abusándose del estado de vulnerabilidad en el que se encontraba la víctima, siendo explotada sexualmente por el procesado, hecho ocurrido desde fecha no precisada con exactitud pero denunciado el 03/08/2011 por la nombrada y hasta el 17 de agosto de 2011, día en que es rescatada como resultado del allanamiento llevado a cabo en el*



*Fecha de firma: 07/06/2023*
*Alta en sistema: 08/06/2023*
*Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA DE CASACION*
*Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION*
*Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA DE CASACION*
*Firmado por: PABLO ARIEL IANNARIELLO, SECRETARIO DE CAMARA*

#35723581#371630232#20230606144019500

*lugar. Dichas conductas se desplegaron a los fines de promover y facilitar la prostitución de la víctima, en el local nocturno de su propiedad, obteniendo de este modo un beneficio económico."*

Esta plataforma fáctica se construyó a partir de diversos elementos de prueba, como ser la denuncia formulada ante la justicia provincial por la víctima JMRD con fecha 3/08/2011, testimoniales de los preventores, fotografías, croquis, actas de allanamientos, informes de la psicóloga del Ministerio de Justicia, de migraciones, reincidencia, municipalidad de Alejandro Roca, Secretaría de Asistencia y Prevención de la Trata, socioambiental, informe psiquiátrico, entre otros.

Sobre la base de esa plataforma fáctica, el "a quo" condenó a Vicente Pedro Gómez por el delito de trata de persona mayor de edad con fines de explotación sexual, con abuso de una situación de vulnerabilidad –art. 145 bis del CP, según texto Ley 26.364.

Contra dicha decisión, la defensa del encartado interpuso el recurso de casación bajo estudio.

**III.** Ingresando al estudio de las cuestiones planteadas por el recurrente, en primer lugar me centraré en la alegada aticipicidad de la conducta de su defendido.

Ahora bien, en primer término, en orden a la crítica articulada por la defensa del imputado que atacó la calificación de los hechos por la que resultó condenado, adelanto que el agravio esgrimido no es idóneo para torcer el temperamento asumido por el sentenciante.

Vale rememorar que luego de establecer la materialidad de los hechos el *a quo* procedió a examinar la calificación



*Fecha de firma: 07/06/2023*
*Alta en sistema: 08/06/2023*
*Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA DE CASACION*
*Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION*
*Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA DE CASACION*
*Firmado por: PABLO ARIEL IANNARIELLO, SECRETARIO DE CAMARA*

#35723581#371630232#20230606144019500

legal de la conducta atribuida al imputado, que conforme los argumentos de la acusación fiscal y para prevenir la violación al principio de congruencia, se circunscribió al delito de trata de personas mayores de edad con fines de explotación sexual, con abuso de una situación de vulnerabilidad, en calidad de autor (art. 145 bis –texto según Ley 26.364) y art. 45 del C.P.

Así, el magistrado procedió a analizar, ateniéndose al contexto del caso, y que *"…el hecho en tratamiento fue cometido con fecha no prescisada con exactitud, pero hasta el día 17 de agosto de 2011, corresponde la aplicación de la Ley N° 26.364 de "Prevención y Sanción de la Trata de personas y Asistencia a sus víctimas" (B.O. 30/04/2008). Cuya redacción establecía que para que se consuma el delito de trata de personas mayores de 18 años, debe haber captación, transporte, acogimiento o de medios comisivos tales como el engaño, fraude, violencia, amenaza o cualquier otro medio de intimidación o coerción, abuso de autoridad o de una situación de vulnerabilidad, concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre la víctima.*

*La trata de personas es un delito complejo de tipo alternativo, pues si bien es susceptible de varias maneras de comisión (ofrecer, captar, transportar, trasladar, acoger y recibir) basta la realización de una de las acciones descriptas para que se configure el injusto. Aún más, la comisión de todas o de más de una de ellas no multiplica el delito.*

*En este caso, la conducta atribuida al imputado encuadra en los verbos típicos recibir y dar acogida. En este sentido, "recibir" remite a el hecho de receptar a otro, aceptarlo, ya sea en un lugar sujeto total o parcialmente bajo su*



*Fecha de firma: 07/06/2023*
*Alta en sistema: 08/06/2023*
*Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA DE CASACION*
*Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION*
*Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA DE CASACION*
*Firmado por: PABLO ARIEL IANNARIELLO, SECRETARIO DE CAMARA*

#35723581#371630232#20230606144019500

*dominio, o bien de carácter público; mientras que "acoger" tiene que ver con albergar, hospedar a la víctima, alojarla, admitirla en cierto ámbito, proporcionarle un lugar físico para impedir el descubrimiento de su condición de explotada, incluso ocultarla de las autoridades migratorias o policiales".*

En ese sentido, el juez intervieniente dio cuenta del accionar del imputado en los siguientes términos: *"…no caben dudas que Vicente Pedro Gómez recibió y dio acogida a J.M.R.D. en el cabaret "El Caribe" donde la explotaba sexualmente abusando de su situación de vulnerabilidad. Es que, los elementos probatorios reseñados dan cuenta que si bien la nombrada, luego de separarse del acusado ya no convivía con él, si continuaba trabajando en el local ubicado en la zona rural de Alejandro Roca, pues el acta del procedimiento realizado por las fuerzas de seguridad refleja que la víctima se encontraba en el lugar del hecho. Además, la víctima denunciante enviaba mensajes de texto y se comunicaba telefónicamente con la agente policial Flores -algunas veces en voz baja para no ser escuchada-, poniendo en conocimiento sobre los movimientos del imputado".*

Luego, manifestó que se encontraba acreditada la condición de vulnerabilidad de la daminificada J.M. R.D., arribando a dicha conclusión a partir del informe psicológico efectuado por el Minsiterio de Justicia de Rio Cuarto, de donde surgió que la víctima debió hipotecar su casa para poder costear el viaje con destino a la Argentina, que tenía 3 hijos en su país de origen. Así también, la psicóloga conluyó que el motivo por el cual vino a la Argentina, fue el hecho de querer salir de la miseria existente en su país y la propensión a mi-



*Fecha de firma: 07/06/2023*
*Alta en sistema: 08/06/2023*
*Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA DE CASACION*
*Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION*
*Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA DE CASACION*
*Firmado por: PABLO ARIEL IANNARIELLO, SECRETARIO DE CAMARA*

#35723581#371630232#20230606144019500

grar con los riesgos que ello implicaba, y así poder ayudar a su familia de origen.

Por ello, sostuvo el tribunal *"…la víctima se encontraba en una situación económica apremiante y vino al país a ejercer la prostitución naturalizando el trabajo sexual como medio de subsistencia. Así, en el ambiente prostibulario, conoció a Gómez con quien empezó una relación de convivencia, luego el imputado instaló su propio cabaret en el cual la víctima trabajo hasta cierto tiempo. A pesar de ello, las denuncias, las declaraciones testimoniales y el informe psicológico, dan cuenta que en cierto momento de la relación, Gómez comenzó a sacar provecho de la condición de J. a tal punto que, una vez que la dejó por otra mujer de nacionalidad dominicana que le hacía funcionar mejor el burdel, la nombrada optó por denunciarlo".*

Además, tuvo en cuenta también la circunstancia de que la denunciante se encontraba en una situación migratoria irregular toda vez que su certificado de residencia estaba vencido, y ella misma mencionó en la entrevista psicológica su deseo de tener la ciudadanía argentina, por ello señaló el "a quo" que la colocaba dicha situación en una calidad inferior respecto al autor del delito de trata, con una mayor dificultad de oponerse a sus propósitos.

Asimismo, el juez sentenciante para arribar a la conclusión que J.M.R.D. se econtraba en un estado de vulnerabilidad y que Goméz abusó de dicha situación, tuvo en cuenta lo expresado por la víctima a la psicológa el día posterior al allanamiento, oportunidad en la que expresó *"que se quiere ir de la localidad de Alejandro Roca, en especial del cabaret "El Caribe" ya que se siente explotada por el Sr. Gómez, quien era su pareja, y quien para pagarle una deuda al dueño de otro*



*Fecha de firma: 07/06/2023*
*Alta en sistema: 08/06/2023*
*Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA DE CASACION*
*Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION*
*Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA DE CASACION*
*Firmado por: PABLO ARIEL IANNARIELLO, SECRETARIO DE CAMARA*

#35723581#371630232#20230606144019500

*cabaret de la zona, la entregó a ella a modo de préstamo para que, con servicios de pases y copas cubriera la deuda por el contraída, hecho este que ocurrió pocos meses atrás… que en numerosas oportunidades surgió el maltrato verbal y físico por parte de Gómez.* Los *que nunca se animó a denunciar, por miedo a represalias".*

En consecuencia, manifestó que tanto la recepción como la acogida de la víctima con fines de explotación sexual implicó que sea considerada un objeto, introduciéndola en el mercado de bienes y servicios, lo cual no puede ser consentido por la víctima sin afectación a su condición de persona y de su libertad que le es inherente. De ahí que sostuvo que si bien el imputado no restringía su libertad ambulatoria, ese cuadro de extenuación era conocido por el acusado, lo que lo situó en una condición de superioridad que aprovechó para influir en la autodeterminación de la víctima, quien por miedo a ser descubierta por migraciones o temor a perder su vida, regresó a la whiskería de Gómez luego de radicar su denuncia en la ciudad de Córdoba, desde donde se comunicaba con personal policial pidiendo ser rescatada.

Por lo antes expuesto, el juez sentenciante tuvo debidamente acreditado el medio comisivo que exige la figura del art. 145 bis del C.P., vigente al momento de los hechos imputados, en este caso el abuso de una situación de vulnerabilidad en relación a la víctima, y por ende no puede prosperar el agravio de la defensa en relación a la atipicidad de la conducta, pues quedó configurado el encuadre del comportamiento de Gómez en el delito de trata de personas.

Ahora bien, habré de coincidir con la conclusión a la que arribó el "a quo", y para ello habré de realizar algunas



*Fecha de firma: 07/06/2023*
*Alta en sistema: 08/06/2023*
*Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA DE CASACION*
*Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION*
*Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA DE CASACION*
*Firmado por: PABLO ARIEL IANNARIELLO, SECRETARIO DE CAMARA*

#35723581#371630232#20230606144019500

consideraciones.

Recordemos que de las "Reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad", cuyo fin es "garantizar las condiciones de acceso efectivo a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad, sin discriminación alguna, permitan a dichas personas el pleno goce de los servicios del sistema judicial", surge que "se consideran en condición de vulnerabilidad aquellas personas que, por razón de su edad, género, estado físico o mental, o por circunstancias sociales, económicas, étnicas y/o culturales, encuentran especiales dificultades para ejercitar con plenitud ante el sistema de justicia los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico.

Podrán constituir causas de vulnerabilidad, entre otras, las siguientes: la edad, la discapacidad, la pertenencia a comunidades indígenas o a minorías, la victimización, la migración y el desplazamiento interno, la pobreza, el género y la privación de libertad.

La concreta determinación de las personas en condición de vulnerabilidad en cada país dependerá de sus características específicas, o incluso de su nivel de desarrollo social y económico."

La situación de vulnerabilidad de la denunciante se pudo evidenciar, conforme lo expuso el tribunal, teniendo en cuenta su situación migratoria irregular, puesto que se trataba de una mujer extranjera que para poder costear el viaje a la Argentina debió hipotecar su casa, que tenía tres hijos en su país de origen y que se encontraba delicada de salud, pues solía tener episodios de asma. Además el motivo de su viaje a la Argentina fue por el hecho de querer salir de la miseria existente en su país y desde aquí poder ayudar econó-



*Fecha de firma: 07/06/2023*
*Alta en sistema: 08/06/2023*
*Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA DE CASACION*
*Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION*
*Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA DE CASACION*
*Firmado por: PABLO ARIEL IANNARIELLO, SECRETARIO DE CAMARA*



#35723581#371630232#20230606144019500

micamente a su familia.

De ahí entonces, que el imputado abusó de esa situación de vulnerabilidad de la víctima, ejerciendo control sobre la misma, controlando su libertad de autodeterminación, sobre todo apelando al afecto por la relación de pareja que habían tenido, y por la situación económica apremiante.

Además, en lo que refiere a la supuesta falta de una situación asimétrica entre Gómez y la denunciante, esa caracterización que intento hacer valer la defensa respecto al encartado, señalando que también se encontraba en una situación vulnerable por ser albañil, huérfano, no saber leer ni escribir, cae cuando el mismo tribunal señaló que el imputado tenía una vasta experiencia en el rubro, quien ya oportunamente había sido condenado en orden a un delito de la misma naturaleza y en el mismo lugar. Sumado a que tiene también una causa en trámite en la justicia ordinaria por delitos en infracción a la Ley de Profilaxis de Enfermedades Venéreas y por tenencia de arma de fuego de uso civil no autorizada.

De esta manera considero una vez más, conforme fue expresado en párrafos anteriores, que dicha condición fue acreditada en autos según surge de los considerandos del decisorio, encontrándose debidamente cumplimentados los requisitos establecidos que exige la figura del art. 145 bis del C.P. vigente la momento de los hechos.

Así pues, los extremos planteados por la defensa no permiten desvirtuar el análisis efectuado por el *a quo* a los fines de determinar la realización de la conducta típica a través del abuso de la situación de vulnerabilidad de la víctima que se valió el imputado para lograr la explotación de la denunciante, pues, de las constancias de autos se advierte tal



*Fecha de firma: 07/06/2023*
*Alta en sistema: 08/06/2023*
*Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA DE CASACION*
*Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION*
*Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA DE CASACION*
*Firmado por: PABLO ARIEL IANNARIELLO, SECRETARIO DE CAMARA*

#35723581#371630232#20230606144019500

situación de vulnerabilidad.

El razonamiento expuesto revela que el *a quo*, llamado a calificar la conducta del imputado, fundó de modo suficiente el porqué del encuadre escogido a la luz del riesgo introducido por el imputado, esto es, "*…un comportamiento con el objetivo significado de una infracción normativa*." ( LESH, Heiko Hartmut, *El concepto de delito. Las ideas fundamentales para una revisión funcional*, traducción de Juan Carlos Gemignani, Ed. Marcial Pons, Madrid, 2016, pag. 294).

**IV**. A continuación, la defensa de manera subisidiaria planteó que la pena de tres años impuesta a su defendido sea dejada en suspenso. Adelanto que el presente agravio no tendrá favorable acogida por los motivos que a continuación expondré.

En orden al quantum de la pena privativa de libertad impuesta, es dable puntualizar que el tribunal de mérito precisó que *"…en relación a Vicente Pedro Gómez y tal como lo mencionó el señor Fiscal General en el juicio, todas las circunstancias de graduación contribuyen a que se le imponga el mínimo de pena".*

Por su parte, el imputado registra una condena anterior en los autos caratulados "GOMEZ, Vicente Pedro s/Inf. Ley 26.364" (Expte. N° FCB 53010064/2008), mediante Sentencia N° 396/2018 de fecha 12 de diciembre de 2018, mediante la cual se lo condenó a la pena de tres años de prisión en forma de ejecución condicional, accesorias legales y costas, como autor penalmente responsable del delito de "*Trata de personas con fines de explotación sexual con aprovechamiento de una situación de vulnerabilidad"* (art. 145 bis del CP -texto según Ley 26.364-).

Ahora bien, el tribunal valoró como atenuantes que el imputado no pertencía a una agrupación propia de la criminali-



*Fecha de firma: 07/06/2023*
*Alta en sistema: 08/06/2023*
*Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA DE CASACION*
*Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION*
*Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA DE CASACION*
*Firmado por: PABLO ARIEL IANNARIELLO, SECRETARIO DE CAMARA*

#35723581#371630232#20230606144019500

dad organizada, sino que era una persona que se dedicaba a la albañilería y que conociendo el mundo prostibulario, decidió instalar cabarets en la localidad de Alejandro Roca. Sumado a que no tenía un gran poder económico y haya hecho grandes riquezas a partir de la explotación sexual ajena. Ser un persona sin instrucción, que no sabe leer y escribir, y que padece diabetes e hipertensión, y posee un bajo nivel socioeconómico.

Asimismo, tuvo en cuenta para fijar la pena el hecho de que pasaron más de 10 años desde la fecha que se cometió el hecho, es decir, que fue valorado el tiempo transcurrido para así imponer el mínimo legal de la pena.

Al respecto, si bien la defensa se agravió del excesivo tiempo transcurrido, dicha situación fue tenida en cuenta por el tribunal, como pauta atenuante al momento de fijar la pena, sin embargo, también es cierto que el imputado ya registraba otra condena anterior –violación a la ley 26.364 de trata de personas-, por ello no resulta posible la ejecución condicional de la pena que pretende la defensa (art. 26 del C.P.).

En orden a los agravios vertidos sobre el monto de la sanción impuesta, considero que los fundamentos brindados por el tribunal *a quo* son cabal muestra de que llamado a individualizar la pena que debería purgar el condenado, se evaluaron debidamente las circunstancias atenuantes y agravantes de la misma y, por añadidura, se fundó correctamente la respuesta estatal punitiva en la medida en que guarda correlato con la gravedad de la deslealtad del acusado para con la normativa penal vigente.

Ello, en definitiva, se halla en concordancia con la



*Fecha de firma: 07/06/2023*
*Alta en sistema: 08/06/2023*
*Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA DE CASACION*
*Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION*
*Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA DE CASACION*
*Firmado por: PABLO ARIEL IANNARIELLO, SECRETARIO DE CAMARA*

#35723581#371630232#20230606144019500

finalidad que confiero a la pena en el ámbito del derecho penal, cual es la conservación o incolumidad del sistema represivo y la confianza de los individuos en el buen funcionamiento de éste (bien jurídico-penal), es decir, como reacción necesaria de la sociedad para asegurar la vigencia efectiva (reconocimiento) de sus normas y restablecer la confianza institucional en el sistema (en ese sentido, confr. Günther Jakobs, "Derecho Penal, Parte General. Fundamentos y teoría de la imputación", Marcial Pons, Ediciones Jurídicas S.A., Madrid, 1995, págs. 9, 14 y 44/45 y mi sufragio en el expediente Nro. 561/2013, Reg. Nro. 2413, "Hernández, Elías Nicolás s/rec. de casación", rta. el 11 de diciembre de 2013, entre tantos otros).

Entonces, el monto de pena de prisión impuesto a Gómez puede considerarse debidamente fundado, toda vez que el juez interviniente a los fines de fijar la extensión de la pena exteriorizó razones suficientes como ser, naturaleza de los hechos juzgados y circunstancias agravantes y atenuantes de la pena evaluada en la oportunidad de individualizarse, siendo todas ellas baremos susceptibles de ser contemplados a los efectos de su mensuración.

De tal suerte, no puedo sino concluir que el pronunciamiento examinado se halla exento de contener vicios de envergadura tal para comprometer su validez y afectar los principios, derechos y garantías constitucionales cuyo quebrantamiento alegó la defensa.

De ello, cabe consignar que -a mi juicio- la individualización de la sanción penal efectuada por el tribunal de mérito resulta ajustada a derecho y por ende, no adolece del vicio de arbitrariedad (arts. 123 y 404 inc. 2° del CPPN).

**V.** En mérito de lo dicho, y teniendo en cuenta que es



*Fecha de firma: 07/06/2023*
*Alta en sistema: 08/06/2023*
*Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA DE CASACION*
*Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION*
*Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA DE CASACION*
*Firmado por: PABLO ARIEL IANNARIELLO, SECRETARIO DE CAMARA*

#35723581#371630232#20230606144019500

doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que "[…] los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino sólo aquéllos que estimen pertinentes para la resolución del caso[…]" (confr. Fallos: 331:2077, entre otros), propongo al acuerdo: **RECHAZAR** el recurso de casación interpuesto por la defensa pública oficial en representación de Vicente Pedro Gómez, sin costas en la instancia (arts. 530 y 532 -en función del art. 22 inc. d) de la ley 27.149- del C.P.P.N.).

Tal es mi voto.

El señor **juez Daniel Antonio Petrone** dijo:

**I.** Que por compartir en lo sustancial las consideraciones efectuadas por el doctor Juan Carlos Gemignani, adhiero a la solución allí propuesta, con la salvedad de que el rechazo del recurso de casación deberá ser con costas, en atención a la regla que imponen los arts. 530 y 531 del C.P.P.N.

**II.** Sólo habré de efectuar algunas consideraciones y precisiones a tenor de los agravios introducidos por el impugnante.

Así las cosas, en punto al planteo efectuado por la defensa durante el término de oficina, considero que el art. 463 del C.P.P.N. es claro al establecer que la oportunidad para invocar los motivos por los cuales se recurre en casación es en la interposición del recurso, mientras que durante el término de oficina las partes podrán desarrollar o ampliar por escrito los fundamentos de los agravios planteados en sus vías recursivas (art. 466 del C.P.P.N.).

Por lo tanto, entiendo que los agravios nuevos introducidos durante el término de oficina resultan improcedentes, salvo que configuren motivos excepcionales que autoricen apar-



*Fecha de firma: 07/06/2023*
*Alta en sistema: 08/06/2023*
*Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA DE CASACION*
*Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION*
*Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA DE CASACION*
*Firmado por: PABLO ARIEL IANNARIELLO, SECRETARIO DE CAMARA*

#35723581#371630232#20230606144019500

tarse de lo expresamente dispuesto en la normativa citada.

En el punto, la defensa oficial se quejó de que no existió oportunidad procesal alguna, ni siquiera bajo las previsiones del art. 250 *quater* del C.P.P.N. de presenciar el relato de la víctima y, de esa manera, realizar las preguntas aclaratorias sobre las circunstancias relatadas por la damnificada.

En ese marco, adujo que importó una afectación al derecho de defensa y debido proceso legal.

Adelanto mi opinión respecto a que dicho planteo no tendrá favorable recepción.

En primer lugar, advierto que lo actuado en las presentes actuaciones se ajusta a los lineamientos sentados por el Alto Tribunal en "Gallo López, Javier s/causa 2222", del 7/6/2011 (publicado en Fallos 334:725).

En aquella oportunidad y tal como lo sostuvo la jueza Elena Highton de Nolasco "*se encuentra en condición de vulnerabilidad aquella víctima del delito que tiene una relevante limitación para evitar o mitigar los daños y perjuicios derivados de la infracción penal o de su contacto con el sistema de justicia o para afrontar los riesgos de sufrir una nueva victimización. La vulnerabilidad puede proceder de sus propias características personales o bien de las circunstancias de la infracción penal. Se destacan, entre otras víctimas, las menores de edad y las que padecieron delitos sexuales (…). Que* ***los jueces deben adoptar en estos casos las medidas que resulten adecuadas para moderar los efectos negativos del delito (victimización primaria) y también deben procurar que el daño sufrido no se vea incrementado como consecuencia del contacto con el sistema de justicia (victimización secundaria); en todas las fases del procedimiento penal, deben proteger la inte-***



*Fecha de firma: 07/06/2023*
*Alta en sistema: 08/06/2023*
*Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA DE CASACION*
*Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION*
*Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA DE CASACION*
*Firmado por: PABLO ARIEL IANNARIELLO, SECRETARIO DE CAMARA*



#35723581#371630232#20230606144019500

***gridad física y psicológica de la víctima"*** (cfr. considerandos 5° y 6°) -el destacado me pertenece-.

Además, no puedo dejar de mencionar que conforme el art. 1 de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), se establece que la expresión "discriminación contra la mujer" denota toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo, que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o cualquier otra esfera.

En la misma línea, por su parte, la Convención de Belém do Pará prevé en el art. 7, entre otras obligaciones para los Estados, la de establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos (inciso e).

En el orden interno, se han adoptado medidas legislativas mediante la sanción de la ley 26.364 (B.O. 30/4/08) titulada -Prevención y Sanción de la Trata de Personas y Asistencia a sus víctimas-, posteriormente modificada por la ley 26.842 (B.O. 27/12/12).

Con respecto al dictado de las citadas leyes, la Sala I en la causa 22452/2011/TO1/CFC1 "González Ríos, Pablo s/ abandono de persona" registro 1315/16.4, rta. 19/10/16, entendió que "*…se establece un régimen mínimo, esto es, un piso que debe respetarse en lo referido a la asistencia y a los derechos de las víctimas de trata de personas (…) el Estado Argen-*



*Fecha de firma: 07/06/2023*
*Alta en sistema: 08/06/2023*
*Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA DE CASACION*
*Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION*
*Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA DE CASACION*
*Firmado por: PABLO ARIEL IANNARIELLO, SECRETARIO DE CAMARA*

#35723581#371630232#20230606144019500

*tino instrumentó –mediante la sanción de las leyes 26.364 y 26.842– un mecanismo especialmente tuitivo para recibir el testimonio a las víctima de trata y de explotación de personas con el claro propósito de proteger a las víctimas y sortear situaciones que puedan dar lugar a su revictimización".*

Asimismo, debe tenerse en cuenta la ley 26.485 (B.O. 14/4/09) de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales.

El artículo 3 prescribe que esta ley garantiza todos los derechos reconocidos por la Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, la Convención sobre los Derechos de los Niños y la Ley 26.061 de Protección Integral de los derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes y, en especial, los referidos a: *"k) Un trato respetuoso de las mujeres que padecen violencia, evitando toda conducta, acto u omisión que* ***produzca revictimización".***

También, el art. 16 establece que los organismos estatales deberán garantizar a las mujeres, en cualquier procedimiento judicial o administrativo, además de todos los derechos reconocidos en la Constitución Nacional, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos ratificados por la Nación Argentina, la presente ley y las leyes que en consecuencia se dicten:[…] ***"A recibir un trato humanizado, evitando la revictimización".***

Asimismo, en el Decreto n° 1011/10 reglamentario de dicha ley (B.O. 20/7/2010) en el artículo 3 Inciso k) enuncia que **se entiende por revictimización**, el sometimiento de la mujer agredida a demoras, derivaciones, consultas inconducentes



*Fecha de firma: 07/06/2023*
*Alta en sistema: 08/06/2023*
*Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA DE CASACION*
*Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION*
*Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA DE CASACION*
*Firmado por: PABLO ARIEL IANNARIELLO, SECRETARIO DE CAMARA*

#35723581#371630232#20230606144019500

o innecesarias, **como así también a realizar declaraciones reiteradas**, responder sobre cuestiones referidas a sus antecedentes o conductas no vinculadas al hecho denunciado y que excedan el ejercicio del derecho de defensa de parte; a tener que acreditar extremos no previstos normativamente, ser objeto de exámenes médicos repetidos, superfluos o excesivos y a toda práctica, proceso, medida, acto u omisión que implique un trato inadecuado, sea en el ámbito policial, judicial, de la salud o cualquier otro.

Sentado ello, es dable señalar que no es posible descartar el testimonio escrito de la víctima al formular la denuncia, pues ello aparece contradictorio con el compromiso asumido por nuestro país ante la comunidad internacional.

Vinculado con dicho status especial, cabe tomar en cuenta la profunda conmoción que genera sobre las psiquis de las víctimas el recuerdo del suceso que intentan olvidar, generalmente como mecanismo de defensa. La exposición a constantes declaraciones y sobre todo durante un juicio oral y público y, eventualmente, ante los rostros de quienes han sido sus victimarios es ciertamente, como se ha sostenido en estos casos, una nueva victimización (conf. "100 Reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de las personas en condiciones de vulnerabilidad", párrafo 74).

En este orden de ideas, se ha señalado el peligro cierto que implica "actualizar nuevamente sus traumáticas experiencias, pudiéndose provocar la manifestación de antiguas sintomatologías y producir un efecto de `retraumatización´ como una nueva mortificación y padecimiento psicológico (conf. "Protocolo de intervención para el tratamiento de víctimas-testigos en el marco de procesos judiciales", publicado por la



*Fecha de firma: 07/06/2023*
*Alta en sistema: 08/06/2023*
*Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA DE CASACION*
*Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION*
*Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA DE CASACION*
*Firmado por: PABLO ARIEL IANNARIELLO, SECRETARIO DE CAMARA*

#35723581#371630232#20230606144019500

Secretaría de DDHH Argentina, Buenos Aires, 2011, pág. 20), todo lo cual constituiría una verdadera "revictimización", entendiéndose como tal a la renovación del sufrimiento que implica ser sujeto pasivo de un ilícito -agravado en este caso por su naturaleza sexual- y ser obligada a exponerlo narrativamente una y otra vez (conf. lo sostuve al expedirme en causa FBB 22000151/2012/TO1/1/CFC1 *"Leiva, Gustavo Daniel s/recurso de casación"* reg. 817/21 del 28/5/21 de la Sala I-).

A ello cabe agregar que, a diferencia de lo expresado por la defensa oficial, no resulta aplicable al caso lo resuelto por la C.S.J.N. en la causa *"Benítez, Aníbal Leonel"* (B. 1147.XL. rta. el 12/12/2006), en tanto en estas actuaciones, el tribunal sentenciante contó con un amplio espectro probatorio que permitió comprobar la materialidad de los sucesos y la intervención responsable del imputado en los mismos.

Por consiguiente, no aprecio cual sería el menoscabo o lesión a las garantías constitucionales invocadas, lo que conlleva a la desestimación del planteo sin que sea necesario que efectúe mayores precisiones al respecto.

**III**. Por otro lado, respecto a la calificación legal asignada a los hechos, esto es, el delito de trata de personas bajo la modalidad de receptación y acogida con abuso de la situación de vulnerabilidad de la víctima (arts. 145 bis -texto según ley 26.364-), no vislumbro la errónea aplicación de la ley como alega la defensa ni que la conducta endilgada a su asistido resultase atípica como lo pretende.

Por el contrario, del estudio de las presentes actuaciones y de la sentencia recurrida ha quedado debidamente acreditada la situación de vulnerabilidad que padecía la víctima dada por la historia personal de la misma, la necesidad de hipotecar su casa para poder costear el viaje a la Argenti-



*Fecha de firma: 07/06/2023*
*Alta en sistema: 08/06/2023*
*Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA DE CASACION*
*Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION*
*Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA DE CASACION*
*Firmado por: PABLO ARIEL IANNARIELLO, SECRETARIO DE CAMARA*

#35723581#371630232#20230606144019500

na emigrando desde República Dominicana, el tener que dejar a sus tres hijos allí, la falta de recursos económicos y el naturalizar el trabajo sexual como medio de subsistencia, aunado a la condición migratoria irregular en la que se encontraba, entre otros.

En síntesis, todos los elementos de cargo han sido debidamente analizados, valorados y ponderados por el *a quo* en la resolución impugnada, lo que le permitió así determinar el enrostre jurídico en cuestión, el que considero ajustado a derecho.

**IV**. Por último, en lo atinente a las críticas vinculadas al monto de pena impuesta al enjuiciado -tres años de prisión-, advierto que el juzgador brindó adecuados y suficientes fundamentos a la hora de imponer el mínimo legal previsto en la especie considerando, a favor del encartado, no solo las condiciones personales sino también la extensión total del proceso; lo que me lleva a concluir que las objeciones invocadas por el recurrente solo resultan ser la expresión de disconformidad con la sanción finalmente impuesta.

Así pues, luego de un estudio pormenorizado de las constancias de la causa y de decisión en crisis, se colige que la misma tiene los fundamentos jurídicos mínimos, necesarios y suficientes que impiden su descalificación como un acto jurisdiccional válido, pronunciamiento que luce congruente sobre la base de la prueba agregada a la causa (Fallos: 301:449; 303:888, entre muchos otros), por lo que las críticas del impugnante no pueden prosperar.

Por ello, y compartiendo las consideraciones del doctor Gemignani en su ponencia, reitero nuevamente, mi adhesión al rechazo del recurso de casación interpuesto por la defensa



*Fecha de firma: 07/06/2023*
*Alta en sistema: 08/06/2023*
*Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA DE CASACION*
*Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION*
*Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA DE CASACION*
*Firmado por: PABLO ARIEL IANNARIELLO, SECRETARIO DE CAMARA*

#35723581#371630232#20230606144019500

pública oficial de Vicente Pedro Gómez, con costas (art. 530 y 531 del C.P.P.N.).

Tal es mi voto.

El señor **juez doctor Mariano Hernán Borinsky** dijo:

**I.** Que comparto, en lo sustancial, los argumentos y las conclusiones exteriorizadas por mis distinguidos colegas que me preceden el presente Acuerdo. Sólo habré de añadir algunas consideraciones.

Ello, en tanto la resolución puesta en crisis por medio de la cual el tribunal a quo condenó a Vicente Pedro Gómez a la pena de tres años de prisión, accesorias legales y costas, como autor penalmente responsable del delito de Trata de persona mayor de edad con fines de explotación sexual, con abuso de una situación de vulnerabilidad (arts. 145 bis –texto según Ley 26.364-, cuenta con los fundamentos jurídicos mínimos, necesarios y suficientes (CSJN, Fallos 302:284; 323:629 y 325:924, entre otros), a la vez que no presenta fisuras de logicidad y resulta una derivación razonada del derecho vigente con ajuste a las particulares circunstancias comprobadas de autos.

**II.** Cabe recordar la doctrina sentada por nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación según la cual la declaración de nulidad procesal requiere un perjuicio concreto para alguna de las partes, pues no procede su declaración en el solo interés del formal cumplimiento de la ley (cfr. Fallos 295:961; 298:312; 311:1413; 311:2337; 324:1564 y 328:58, entre muchos otros), resultando inaceptable en el ámbito del derecho procesal la declaración de la nulidad por la nulidad misma (cfr. Fallos 303:554; 322:507; 342:624 y 343:168 -entre muchos otros-).

Las nulidades tienen un ámbito de aplicación restric-



*Fecha de firma: 07/06/2023*
*Alta en sistema: 08/06/2023*
*Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA DE CASACION*
*Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION*
*Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA DE CASACION*
*Firmado por: PABLO ARIEL IANNARIELLO, SECRETARIO DE CAMARA*



#35723581#371630232#20230606144019500

tivo, no son un fin en sí mismas pues se requiere la producción de un gravamen cierto que lleve a justificar una decisión contraria a la adoptada en la sentencia (cfr. en lo pertinente y aplicable, causa nro. 14.447, caratulada "Cuevas, Mauricio Isabelino s/recurso de casación", reg. n° 15.972.4, rta. el 12/11/11; causa nro. 9538, caratulada "Paita, Ricardo Alberto y otro s/recurso de casación", reg. n° 755.4, rta. el 17/05/12; causa nro. 15.148 caratulada "Palombo, Rodolfo Oscar y otros s/recurso de casación", reg. n° 191/14, rta. el 26/02/2014; causa FCR 9400939/2011/TC1/1/CFC1 caratulada "Carrera Ganga, Walter Gabriel s/recurso de casación", reg. n° 1009, rta. el 29/05/2015; causa FSA 12272/2015/TO1/CFC1 caratulada "Cantaluppi Daisy Cristhiane y otra s/recurso de casación", reg. n° 743/17.4, rta. el 19/06/17; causa FMZ 14895/2013/TO1/5/CFC2 caratulada "Ortiz Donadell Gerardo Saúl s/ recurso de casación, reg. n° 461/18.4, rta. el 9/5/2018; causa CFP 2637/2004/TO3/CFC39, "Nerone, Rolando Oscar y otros s/ privación de libertad agravada (art. 142, inc. 1) y homicidio agravado con ensañamiento- alevosía", reg. n° 203/19.4, rta. el 27/2/2019; FRE 14000304/2013/TO1/CFC6, "Sánchez, Pedro David y otros s/recurso de casación", reg. n° 1204/19, rta. el 13/06/19; FMZ 74721/2018/TO1/5/CFC1, "Carrizo, Carla Gimena y otro s/recurso de casación", reg. n° 1044/20, rta. el 14/07/20; FTU 20167/2019/T02/CFC1, "Carhuachayco Tarazona Moisés Ysaías s/ recurso de casación", reg. n° 2046/20.4, rta. el 16/10/2020; causa FCR 15825/2019/TO1/22/CFC1, "Barrios Aldavez, Jonatan Sebastián y otro s/recurso de casación", reg. n° 2248/20.4, rta. el 9/11/2020; FMZ 9239/2020/TO1/6/CFC1, "Maldonado Hernández, Enzo Daniel s/ recurso de casación", reg. n° 2044/21, rta. el 13/12/21; y FSM 58101/2019/TO1/11/



*Fecha de firma: 07/06/2023*
*Alta en sistema: 08/06/2023*
*Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA DE CASACION*
*Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION*
*Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA DE CASACION*
*Firmado por: PABLO ARIEL IANNARIELLO, SECRETARIO DE CAMARA*

#35723581#371630232#20230606144019500

CFC3, "Montaño Blanco, Diego Armando s/ recurso de casación", reg. n° 372/22, rta. el 5/4/22, todas de la Sala IV de la C.F.C.P., entre muchas otras).

En el sub examine, la defensa oficial no ha logrado demostrar –ni se advierte- el perjuicio concreto que le habría ocasionado a su defendido. El sentenciante contó con un amplio plexo probatorio que le permitió verificar la materialidad de los hechos y la intervención que le cupo al encartado.

La alegada vulneración al derecho de defensa de Gómez constituye un planteo genérico que no se verifica en el caso, toda vez que la parte impugnante omite señalar la implicancia de los testimonios cuestionados en la situación procesal del imputado y las defensas que esa parte se habría visto privada de ejercer.

En línea con lo sostenido por el doctor Petrone en su voto, cabe señalar que en el precedente "Benítez" (Fallos: 329:5556), la Corte Suprema de Justicia de la Nación no declaró inconstitucional o inaplicable el procedimiento de incorporación por lectura previsto en el art. 391 del C.P.P.N., sino que postuló la invalidez de las condenas cuyo elemento central esté conformado exclusivamente por evidencia que no ha podido ser controlada por la parte afectada; circunstancia que no tiene lugar en el sub lite pues no guarda una relación de sustancial analogía con dicho precedente.

A fin de hacer lugar al agravio en cuestión es menester que la prueba que cuestiona la recurrente se presente como única o como la base principal de la acusación y que la defensa no haya tenido oportunidad de realizar un útil y efectivo control de la prueba de cargo (art. 8.2. "f" de la C.A.D.H. y art. 14.3 "e" del P.I.D.C.yP.) sobre la cual el a quo basó la condena -circunstancia que no se verifica en au-



*Fecha de firma: 07/06/2023*
*Alta en sistema: 08/06/2023*
*Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA DE CASACION*
*Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION*
*Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA DE CASACION*
*Firmado por: PABLO ARIEL IANNARIELLO, SECRETARIO DE CAMARA*

#35723581#371630232#20230606144019500

tos-.

Por su parte, para apreciar si la prueba en cuestión es decisiva, el tribunal debe acudir al método de la supresión hipotética, según el cual una prueba tendrá tal carácter, y su invalidez o ausencia afectará de manera fundamental a la motivación, cuando si mentalmente se la suprimiera, las conclusiones hubieran sido necesariamente distintas. Así lo ha entendido la Corte Suprema de Justicia de la Nación en cuanto estableció que es preciso analizar la totalidad de la prueba valorada por el tribunal a quo, a fin de examinar si de éstas se deriva la existencia de un curso causal probatorio independiente (in re "Gallo López", Fallos: 334:725; cfr. en igual sentido, C.F.C.P., Sala IV, causa FSM 13799/2015/TO1/CFC5, "Gil, Daniel Alberto y otros s/ recurso de casación", Reg. Nro. 691/19.4, rta. el 17/04/2019; causa FRO 20611/2019/TO1/3/CFC1, "Schefer Salas, Santiago Iván s/recurso de casación", Reg. Nro. 2674/20.4, rta. el 29/12/20; y causa FMZ 2250/2017/TO1/24/CFC8, caratulada "Aguilera Maldonado, Daniel Orlando y otros s/recurso de casación", Reg. Nro. 376/2021, rta. el 8/4/21, entre otras).

Conforme los parámetros reseñados, de la lectura del pronunciamiento recurrido se advierte que la decisión del tribunal de juicio aquí examinada no se basó únicamente en el contenido de la declaración de la víctima, sino que se fundó en distintos elementos probatorios que han sido enumerados y debidamente valorados a lo largo de la sentencia puesta en crisis, reseñados en el voto que lidera la deliberación. En efecto, el tribunal de mérito realizó un juicio sobre el testimonio de la víctima en forma conglobada con los restantes elementos probatorios.



*Fecha de firma: 07/06/2023*
*Alta en sistema: 08/06/2023*
*Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA DE CASACION*
*Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION*
*Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA DE CASACION*
*Firmado por: PABLO ARIEL IANNARIELLO, SECRETARIO DE CAMARA*

#35723581#371630232#20230606144019500

En efecto, el magistrado interviniente se valió de los diversos elementos probatorios reunidos, entre los que cabe destacar, principalmente, los testimonios brindados durante el debate; así como la restante prueba documental, instrumental e informativa incorporada al juicio (cfr. sentencia impugnada, Sistema de Gestión Integral de Expedientes Judiciales –Lex 100-).

Siguiendo esa línea, y con relación a la arbitrariedad alegada por la recurrente, se advierte que el juez del tribunal oral ha tenido por acreditada la materialidad histórica de los hechos y la participación y responsabilidad penal del imputado Vicente Pedro Gómez a partir de un cuadro probatorio que resulta suficiente para configurar a su respecto el juicio de certeza positiva o convicción apodíctica que requiere toda sentencia condenatoria y, correlativamente, desvirtuar la presunción de inocencia de la que goza todo imputado durante la sustanciación de] proceso (C.P.P.N., art. 3).

La arbitrariedad por fundamentación aparente y errónea valoración e interpretación de la prueba invocada por la defensa se encuentra desprovista de todo sustento, basada en una discrepancia de criterio sobre la valoración de los elementos probatorios agregados a la causa. El sentenciante realizó un tratamiento concreto, pormenorizado y acertado sobre las particularidades tenidas en cuenta por las partes, y ha atendido y rechazado con fundamentos bastantes los argumentos empleados por la defensa al instar durante el juicio oral un temperamento liberatorio con relación a su asistido -reeditados en similares términos en esta instancia casatoria-.

La doctrina sobre la arbitrariedad de sentencia posee un carácter estrictamente excepcional y exige, por tanto, que



*Fecha de firma: 07/06/2023*
*Alta en sistema: 08/06/2023*
*Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA DE CASACION*
*Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION*
*Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA DE CASACION*
*Firmado por: PABLO ARIEL IANNARIELLO, SECRETARIO DE CAMARA*

#35723581#371630232#20230606144019500

medie un apartamiento inequívoco de las normas que rigen el caso o una absoluta carencia de fundamentación (Fallos: 295:140, 329:2206, 330:133 y sus citas, entre otros); defectos que, vale aclarar, no se advierten en el caso. La defensa insiste en reiterar su propio enfoque sobre el caso y el modo en que a su juicio debió ser resuelto; sin embargo, no ha efectuado en su recurso de casación una crítica concreta y razonada sobre cada uno de los elementos de prueba que componen el cargoso cuadro probatorio reunido contra su asistido y sobre los que se sustenta el fallo condenatorio, dejando entrever una disconformidad que carece de aptitud para conmover lo resuelto.

El cuadro probatorio recabado en autos permite avalar la calificación jurídica escogida por el tribunal de juicio, delito de trata en la modalidad recepción y acogida, sin que el recurrente haya logrado demostrar que, en el caso, corresponda una subsunción jurídica distinta a la establecida en la sentencia.

Por último, con respecto al estado de duda planteado en subsidio por la defensa, corresponde recordar que el principio *in dubio pro reo* (art. 3 del CPPN), directamente ligado con el estado de inocencia del que goza toda persona a la que se le dirige una imputación penal (art. 18 de la CN, 8.2 de la CADH y 14.2 del PIDCP), exige que la sentencia condenatoria solo puede ser el resultado de la convicción a la que llegue el tribunal fuera de toda duda sobre los hechos, las circunstancias que los vincula y la intervención del imputado. Cualquier incertidumbre en la convicción del juez sobre la cuestión a la que es llamado a decidir, debe ser resuelta a favor del imputado.



*Fecha de firma: 07/06/2023*
*Alta en sistema: 08/06/2023*
*Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA DE CASACION*
*Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION*
*Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA DE CASACION*
*Firmado por: PABLO ARIEL IANNARIELLO, SECRETARIO DE CAMARA*

#35723581#371630232#20230606144019500

Ese estado de duda no puede reposar en una pura subjetividad, sino que debe derivarse de una minuciosa, racional y objetiva evaluación de todos los elementos de prueba en conjunto (Fallos: 311:512 y 2547; 312:2507; 314:346 y 833; 321:2990 y 343:354).

La valoración de todos y cada uno de los elementos de juicio incorporados al legajo ha permitido acreditar, con el grado de convencimiento necesario para el dictado de un pronunciamiento condenatorio, la responsabilidad penal del imputado en las presentes actuaciones.

Por lo tanto, corresponde desestimar la existencia de un estado de duda que deba ser resuelto en favor del acusado (art. 3 del CPPN).

En definitiva, nos encontramos ante un acto jurisdiccional válido cuya fundamentación y consecuente conclusión, no ha sido rebatida por la parte impugnante en esta instancia.

En suma, se extremaron las posibilidades revisoras de conformidad con lo decidido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación *in re* "Casal, Matías Eugenio y otro s/robo simple en grado de tentativa -causa n° 1681-" rta. el pasado 20 de septiembre de 2005.

Conforme la manera en que ha quedado probada la materialidad del suceso, la intervención y responsabilidad que le cupo al aquí acusado en el suceso de autos ha quedado demostrada a tenor de la calificación legal escogida.

**III**. En punto al quantum punitivo impuesto a Gómez es de atender que el tribunal al momento de imponer la sanción valoró las pautas previstas por los art. 40 y 41 del Código Penal, por lo que, de adverso a lo cuestionado por la defensa, la medida de la punición se adecuó a las condiciones personales del encausado y al hecho cometido, de donde queda exclu-



*Fecha de firma: 07/06/2023*
*Alta en sistema: 08/06/2023*
*Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA DE CASACION*
*Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION*
*Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA DE CASACION*
*Firmado por: PABLO ARIEL IANNARIELLO, SECRETARIO DE CAMARA*

#35723581#371630232#20230606144019500

ida una falta de fundamentación.

En efecto, el sentenciante dio suficientes fundamentos acerca de la pena impuesta, que resultó el mínimo legal previsto para ese delito. A ese fin, tuvo en cuenta la situación personal del encausado así como la extensión del proceso.

Cabe concluir que el pronunciamiento condenatorio aquí revisado, lejos de merecer la descalificación que se pretende a partir de las discrepancias valorativas expuestas por la defensa, constituye un acto jurisdiccional válido que se deriva razonablemente del derecho vigente y se sustenta lógicamente en las pruebas reunidas durante el debate oral.

Por ello, adhiero a la solución que viene propuesta de RECHAZAR el recurso de casación interpuesto por la defensa de Vicente Pedro Gómez, sin costas en la instancia (arts. 530 y 531 in fine del C.P.P.N.) y tener presente la reserva del caso federal.

En mérito a la votación que antecede, el Tribunal,

**RESUELVE:**

**RECHAZAR** el recurso de casación interpuesto por la defensa de Vicente Pedro Gómez; por mayoría, sin costas en la instancia (arts. 530 y ss. del C.P.P.N.).

Regístrese, notifíquese, hágase saber al Centro de Información Judicial -CIJ- de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Acordada de la CSJN n° 5/19) mediante pase digital y remítase al Tribunal de procedencia, sirviendo la presente de atenta nota de envío.



*Fecha de firma: 07/06/2023*
*Alta en sistema: 08/06/2023*
*Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA DE CASACION*
*Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION*
*Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA DE CASACION*
*Firmado por: PABLO ARIEL IANNARIELLO, SECRETARIO DE CAMARA*

#35723581#371630232#20230606144019500